Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de* 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El dia 19 de Junio próximo á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá efecto la subasta para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, correspondientes á los distritos municipales que comprende esta provincia, por el plazo, con los premios y las demas condiciones que se espresan en la siguiente instruccion, aprobada por S. M. en Real órden de 5 de Abril último. Segovia 18 de Mayo de 1866.=El Administrador, Rafael García Tapia.

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.° La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.° La Direccion de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el dia 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ámbas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.° El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.° Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto núm. 1.°, y serán numerados por el órden de su presentacion; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.° A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por más ventajosa que aparezca.

Art. 6.° Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ámbas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.° El remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta; firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.° Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.° Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletin oficial, que comprenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del Boletin en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el dia señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán transcurrir por lo menos 30 dias.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantía proporcional, segun lo establecido por el art. 5.° de la presente Instruccion, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.°; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.° de esta instruccion.

Art. 13. Para el órden de preferencias en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los prévios depósitos, se atendrán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.°, 7.° y 8.° de esta instruccion, sin más diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre

dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuarà con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la ùltima parte del anterior podràn solicitar la transmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los interéses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitiran á la Direccion dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletin oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultarà al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolucion que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administracion, serán de cuenta del remalante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del prèvio depósito correspondiente, segun el art. 5.°, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente a los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminaràn precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudados que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó màs solicitudes á la misma provincia ò distrito municipal, se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que procede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezarà à contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento: quedando sugetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pèrdida de los prèvios depósitos, cuyo importe se aplicarà à ménos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podràn renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiese conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pèrdida de los prévios depósitos se entenderà esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ámbas contribuciones y sus recargos y puedan prestarse:

En metàlico, en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se constituya el depósito.

Tambien serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importacion general, por una suma igual a las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metàlico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalizacion de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al de 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirá, prévia tasacion pericial, informacion de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligacion de las mujeres de los fiadores.

La certificacion de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, prévios los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobacion, sustitucion y devolucion de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán decir ni trasmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, à completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirà por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se harà á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo à lo prevenido en la Real órden de 23 de Octubre de 1857, ó à lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo ántes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, à excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada òrden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.° De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.° Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.° Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ámbas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instruccion à lo dispuesto en los capítulos 4.° y 6.° de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art 15 de la Real órden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederàn con arreglo à lo mandado en el cap. 7.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 5.° de la instruccion de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real òrden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion à los expedientes de partidas fallidas se atenderán à lo que se ordena en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real órden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho à los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero pódrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia à cargo de las Administraciones de Hacienda pùblica, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán à presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte à ménos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.° de la instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real òrden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial,

y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instruccion.=Alonso Martinez.

Modelo de proposicion núm. 2.° que se cita en el art. 12.

D. F. de T., vecino de ...., enterado de las condiciones que establece la instruccion de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.° de Julio de 186..... hasta fin del...... de...... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que acompañando en garantía el certificado de depósito prévio que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de.... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial

Para el ó los distritos municipales de.... con los premios de..... escudos y..... milésimas por 100 en la territorial, y de..... escudos y..... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Relacion de los pueblos de la misma, cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el dia 19 de Junio próximo con espresion del importe á que ascienden en un trimestre.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
Abades	1381	270,063	1651,063
Adrada de Piron	237	3,478	240,478
Adrados	553	63,028	616,028
Aguilafuente	1468	148 103	1616,103
Aillon	1137	274 878	1411,878
Alconada y Alconadilla	407	10.301	417.301
Aldea del Rey	1167	99.758	1266,758
Aldealcorbo y Consuegra	328	36.265	364,265
Aldealengua de Pedraza	327	92,761	419,761
Aldealengua de Santa María	303	15.834	318,834
Aldeanueva de la Serrezuela	226	13,607	239,607
Aldeanueva del Codonal	372	123,491	495,491
Aldeanueva del Monte y Baraona	420	3,784	423.784
Aldeasoña	378	17,503	395,503
Aldehorno	278	15,866	293,866
Aldehuela del Codonal	322	18.405	340.405
Aldeonsancho	301	12.189	313,189
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas	741	43.258	784,258
Anaya	410	23,818	433.818
Añe	914	10,203	524,203
Aragoneses	535	115.977	650,977
Arahuetes y Pajares de Pedraza	254	23,879	277,879
Arcones, Arconcillos, Castillejo, Colladillo, Huerta y Mata	605	19,709	624,709
Arevalillo	272	17 678	289,678
Armuña	779	80.774	859. 74
Arroyo de Cuellar	659	43.115	702,115
Balisa	387	29,998	416,998
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo	798	22,518	820 518
Basardilla	294	53,099	347,099
Becerril	278	50,482	328,482
Bercial	521	35,356	556,356
Bercimuel	550	25.718	575.718
Bernardos	1448	94.997	1140,997
Bernuy de Coca	593	91.631	684.631
Bernuy de Porreros	457	33,096	490.096
Boceguillas	478	67.740	545,740
Brieva	351	16,714	367,714
Caballar	478	16,091	494,091
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar	649	10.593	659.593
Cabezuela	751	51,189	802,189
Calabazas	466	13,779	479,779
Campo de Cuellar	631	36,536	667,536
Campo de San Pedro	530	23,743	553,743
Cantalejo	1288	359.512	1647,512
Cantimpalos	1190	76.295	1266,295
Carbonero de Ahusin	495	66 488	561,488
Carbonero el Mayor	2160	453,822	2613,822
Carrascal del Rio	428	26.705	454.705
Cascajares	407	1,159	408,159
Casla	448	59,005	507,005
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda	366	50,151	416.151
Castrillo de Sepúlveda	248	26,354	274,354
Castro de Fuentidueña	200	8,116	208.116
Castrojimeno	214	1,391	215,391
Castroserna de abajo	205	39,147	244.147
Castroserna de arriba	176	24,188	200.188
Castroserracin	249	13.919	262,919
Cedillo de la Torre	595	31,091	626,091
Cerezo de abajo y Mansilla	543	18.357	561,357
Cerezo de arriba	432	27,903	459,903
Chañe	1119	108,699	1227,699
Chatun	397	13,859	410.859
Cilleruelo de San Mamés	338	4.637	342.637
Ciruelos de Coca	520	17,709	537.709
Cobos de Fuentidueña	395	10.070	405,070
Cobos de Segovia	402	31,283	433,283
Coca	934	170,833	1104,833
Codorniz	940	33,451	973,451
Collado-hermoso	260	42,533	302,533
Condado de Castilnovo y Nava	930	121.151	1051,151
Corral de Aillon	497	45 832	542,832
Cozuelos de Fuentidueña	651	11.414	662,414
Cubillo	177	57,259	234,259
Cuellar y agregados	3505	677.559	4182,559
Cuesta	631	43,200	674,200
Cuevas de Provanco	659	32,792	691,792
Dehesa y Dehesa mayor	396	22,724	421,724
Domingo Garcia	566	23,133	589,133
Donhierro y Botalhorno	664	23,062	687.062
Duraton	436	23,148	459,148
Duruelo y Cortos	380	29.872	409,872
Encinas	518	18.165	536,165
Encinillas	565	11,599	576.599
Escalona	1516	162,903	1678,903
Escarabajosa de Cabezas	756	49,407	805,407
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela	1333	55,735	1388,735
Espinar	2114	353,420	2467,420
Espirdo y Tizneros	446	45,876	491.876
Estebanvela y Francos	742	41,896	783,896
Etreros	477	81,014	558,014
Fresneda de Cuellar	348	41,909	389,909
Fresnillo de la Fuente	328	30,972	358,972
Fresno de Cantespino y Castiltierra	903	55,166	958,166
Frumales, Aldehuela y Perosillo	640	19,318	659,318
Fuente de Santa Cruz	935	98,115	1033,115
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles	1200	48,495	1248,495
Fuente el Olmo de Iscar	253	61,556	314,556
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña	813	40,273	853,273
Fuentemizarra	378	8,116	386,116
Fuentepelayo	1489	485 624	1974,624
Fuentepiñel	444	14,057	458,057
Fuenterrebollo	517	41 279	558,279
Fuentesauco	593	24,167	617,167
Fuentes de Cuellar	250	4,783	254,783
Fuentesoto y Tejares	628	17,781	645,781
Fuentidueña	384	22.591	406.591
Gallegos	279	77.693	356,693
Garcillan	912	58.862	970.862
Gemenuño y Santovenia	828	20,017	848.017
Gomezserracin	778	38,411	816.411
Grado	394	8,679	402,679
Grajera	311	4,637	315,637
Higuera	312	6,042	318,042
Oyuelos	359	18,078	377.078
Huertos	799	17,055	816,055
Inojosas, Aldehuela y Burgomillodo	309	10,931	319,931
Ituero	335	50,178	385,178
Juarros de Riomoros	456	17,881	473,881
Juarros de Voltolla	308	25,572	333,572
Labajos	1037	206,922	1243,922
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña	461	34,383	495,383
Laguna Rodrigo	446	3.478	449,478
La Losa	295	10,798	305,798
Languilla y Mazagatos	405	16,356	421.356
Lastras de Cuellar	552	110,891	662,891
Lastras del Pozo	911	11,362	922,362
Lastrilla	370	21.531	391,531
Linares	180	5,631	185,631
Losana	272	5 956	278,956
Lovingos	257	26 381	283,381
Maderuelo	719	27.434	746.434
Madriguera	522	525,813	1047,813
Madrona, Perogordo y Torredondo	2004	52,238	2056.238
Marazoleja	894	49 283	943,283
Marazuela	401	39,206	440,206
Martin Miguel	762	37,795	799,795
Martin Muñoz de la Dehesa	695	14,707	709,707
Martin Muñoz de las Posadas	1566	100,053	1666,053
Marugan	593	30,420	523,420
Matabuena, Matamala y Cañicosa	298	35 635	333,635
Mata de Cuellar	374	97.403	471,403
Matilla	332	280,104	612,104
Melque	644	84.689	728.689
Membibre	256	13,091	269.091
Miguelañez	723	110,474	833,474
Miguel Ibañez	606	14.356	620.356
Montejo de la Serrezuela	252	11,957	263 957
Montejo de la Vega de Arévalo	1364	89.674	1453 614
Monterrubio	657	16,919	673,919
Montuenga	633	38,862	671,862
Moral	566	11,825	577.825
Moraleja de Coca	584	66 308	650.308
Moraleja de Cuellar	353	23 926	376,926
Mozoncillo	1664	143,279	1807.279
Muñopedro	1654	115,821	1769.821
Muñoveros	880	46,732	926,732
Muyo	310	7,022	317,022
Narros	487	49,575	536,775
Nava de la Asuncion	1861	337.507	2198,507
Navafría	304	136,136	440,136
Navalilla	250	21,445	271,445

Navalmanzano.	1032	240,722	1272,722
Navares de Ayuso.	490	9,022	499,022
Navares de las Cuevas.	276	11,004	287,004
Navares de Enmedio.	743	36,641	779,641
Navas de Oro.	705	155,466	860,466
Navas de San Antonio.	1248	200.773	1448.773
Negredo.	253	45,699	298,699
Nieva.	970	51,352	1021,352
Olombrada.	874	164.594	1038.594
Onrubia.	419	27,307	446.307
Ontalvilla.	665	78,169	743,169
Ontanares.	368	11,474	379,474
Ontoria.	453	21,319	474,319
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.	370	44,692	414.692
Ortigosa del Monte.	221	23,699	244,699
Ortigosa de Pestaño.	363	17,686	380 686
Otero de Herreros.	999	198 608	1197 608
Otones.	536	17,627	553.627
Pajarejos.	292	6,207	298,207
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomezuarro.	326	11,759	337,759
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte.	557	164,124	721,124
Paradinas.	740	87,193	827,193
Pascuales y Ochando.	472	14,158	486,158
Pedraza Velilla y Rades.	1031	178,124	1209.124
Pelayos y Tenzuela.	364	15,204	379.204
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo	647	69,258	716,258
Pinarejos.	380	9,214	389,214
Pinarnegrillo.	474	127,348	601.348
Pinilla Ambroz.	378	68.502	446.502
Pradales, Ciruelos y Carabias.	448	19,835	467.835
Prádena y Pradenilla.	747	127.934	874 934
Puebla de Pedraza y Frades.	374	14.309	388.309
Rapariegos.	856	53,403	909.403
Rebollo.	306	8,241	314,241
Remondo.	264	21,271	285.271
Revenga y Navas de Riofrio.	430	88,611	518.651
Riaguas de San Bartolomé.	416	10,069	426,069
Riahuelas.	320	3,478	223.478
Riaza.	1495	799.734	2294,734
Ribota y Aldealázaro.	468	14.253	482.243
Riofrio de Riaza.	230	12.223	242,223
Roda.	643	45,553	688,553
Sacramenia.	873	74,150	947,150
Salceda.	169	33,416	202,416
Saldaña.	237	17,483	254,483
Samboal.	393	93,181	496,181
Sanchonuño.	534	37,597	571.597
San Cristóbal de Cuellar.	551	16,880	567,880
San Cristóbal de la Vega.	511	53.077	564,077
Sangarcía.	1060	783,271	1843 271
San Martin y Mudrian.	665	44,649	709.649
San Miguel de Bernuy.	396	37,709	433,709
San Pedro de Gaillos.	643	9.276	652.276
Santa María de Nieva.	563	435,444	998,444
Santa María de Riaza.	351	11,461	362,461
Santa Marta y Cabrerizos.	278	30.214	308,214
Santibañez de Aillon.	466	80,331	546,331
Santiuste de Pedraza y Requijada	512	28,899	540,899
Santiuste de San Juan Bautista.	1726	109,008	1835,008
Santo Domingo de Piron.	185	20,975	205 975
Santo Tomé del Puerto.	517	36,411	553,411
San Ildefonso y Valsain.	490	946,229	1436,229
Sauquillo de Cabezas.	688	55,981	743,981
Sebúlcor y S. Miguel de Neguera	536	26.917	562 917
Segovia.	5929	4127,973	10056,973
Sepúlveda.	954	703,255	1657,255
Sequera de Fresno.	671	21,841	692 841
Serracin.	221	42.824	263,824
Siguero y Aldealapeña.	276	26,798	302,798
Sigueruelo.	195	7,499	202,499
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	409	629	409,629
Sotosalvos.	427	44,310	471,310
Tabanera la Luenga.	348	6,493	354,493
Tabladillo.	331	32,747	363,747
Tolocirio.	359	41,478	400.478
Torreadrada.	670	19,701	689,701
Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas.	522	30.325	552.325
Torrecilla del Pinar.	415	24,266	439.266
Torreiglesias.	1006	37,380	1403.380
Torre Valde San Pedro.	357	44,089	401,089
Trescasas y Sonsoto.	410	57,843	467,843
Turégano.	1903	303,389	2206,389
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	370	13,661	383,661
Urueñas.	830	20.503	850,503
Valdeprados y Guijasalvas.	669	13,562	682.562
Valdesimonte.	294	25,035	319,035
Valdevacas de Montejo.	252	5,803	257.803
Valdevacas y el Guijar.	529	25.599	554,399
Valdevarnés.	312	5 896	317 896
Valle de Tabladillo.	365	22,658	387.658
Vallelado.	1063	127,339	1130,339
Valleruela de Pedraza.	332	32 992	364,992
Valleruela de Sepúlveda.	389	433,088	822.088
Valseca.	1710	84,171	1794,171
Valtiendas, Granjas y Pecharn.	923	26.197	949 197
Valverde.	1492	469,240	1961,240
Valvieja.	450	9,672	459,672
Vegafría.	376	21,544	397,544
Veganzones.	833	43,224	876,224
Vegas de Matute.	739	74,829	813,829
Ventosilla y Tejadilla.	113	12,301	125,301
Villacastin.	2135	245,350	2380,350
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.	415	40,664	455,664
Villagonzalo.	680	13,913	693,913
Villar de Sobrepeña.	272	76,645	348,645
Villaseca.	286	68,983	354,983
Villaverde de Iscar y Castrejon.	597	66,035	663,035
Villaverde y Villalvilla de Montejo.	406	6.758	412,758
Villeguillo.	770	60,836	830,836
Villoslada.	624	16,921	640,921
Yanguas.	438	51,563	489,563
Zamarramala.	1568	233,252	1801,252
Zarzuela del Monte.	964	130.067	1094,067
Zarzuela del Pinar.	385	160.932	545,932
	174360	25192,777	199552,777

Segovia 18 de Mayo de 1866.=El Administrador, Rafael García Tapia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el del pueblo de Escarabajosa de Cabezas, partido administrativo de Turégano, se anuncia al público para que los sugetos que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia, por conducto de esta Administracion principal en el término de ocho dias á contar desde su publicacion en el Boletin Oficial de la misma, acompañando á aquellos los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren.

Segovia 9 de Mayo de 1866.= Rafael García Tapia.

SECCION QUINTA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 7 del presente para contratar la adquisicion de 589 escupideras, 432 jarros reforzados de un litro de cabida 433 id. en id. de medio de litro de id., 439 jicaras id., 127 orinales, 31 palanganas reforzadas, 1.215 platos id., 905 tazas id., 72 servicios, 89 vasos de cristal y 225 botellas de vidrio con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en esta Intendencia á la una de la tarde del dia 4 de Junio próximo venidero con sugecion á lo que para estos casos está prevenido y al pliego de condiciones, modelo de proposicion, precios y tipos que podrán verse en la mencionada Intendencia, advirtiéndose que para presentar proposicion hay que unir á ella carta de pago en la caja general de depósitos que acredite haber entregado el 10 por 100 en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 12 de Mayo de 1866.=El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

GRAN YEGUADA.

En los dias 27 y 28 de Mayo actual, se venderán en pública subasta y como sobrante en esta Real Ganadería, un número bastante considerable de cabezas, que se compone de Yeguas de varias edades, Potros de cuatro años y ganado mular de la misma edad.

El acto de la subasta principiará á las 12 de la mañana de los expresados dias, en el local denominado el Picadero, donde estará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate.

Aranjuez 8 de Mayo de 1866. =P. O. del Excmo. Sr. Director, M. Valera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 19 de Junio próximo de doce á una de su tarde, se subastarán en público, doble y simultáneo remate ante el Sr. Gobernador Civil de la provincia y Alcalde de Carbonero el Mayor, los productos cuyo disfrute há sido autorizado por el Sr. Gobernador en 3 de Febrero último, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escs. Milés
8	del grueso de tercia.	1215,360
50	del de sesma.	
220	del de vigueta	
240	del de madero de á 6.	
220	id. del de á 8.	
80	id. del de á 10.	

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor, advirtiendo que se han rebajado un 10 por 100 de la tasacion últimamente dada.

Segovia 12 de Mayo de 1866.=El Ingeniero Jefe.=P. A., Vicente L. Mena.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.